REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001333671520140012700**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Noel de Jesús Jiménez Ibarra y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros**

ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda

2.- Esa decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2022.

3.- La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022 contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

4.-El 15 de marzo de 2023, mediante memorial, se revocó el poder especial, amplio y suficiente conferido a la abogada María Cristina Ortega Vega, y se confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Fernando Caicedo Devia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

> *«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».*"

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 14 de diciembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Respecto a la solicitud de la revocatoria del poder, y el cambio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que no se adjuntó la resolución que reconoce al señor LUIS CARLOS ERIRA TUPÁZ como apoderado ni acto de delegación del jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio para revocar o conceder poderes, el despacho niega la solicitud de la revocatoria del poder y el cambio de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Negar solicitud de revocatoria del poder y cambio de apoderado judicial de la parte demandada Agencia de Renovación del Territorio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luis.caicedo@renovacionterritorio.gov.co, notificacion@renovacionterritorio.gov.co, Luis.erira@renovacionterritorio.gov.co, vm.petrom@correo.policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, derechoscondignidad@gmail.com, ALEJANDRO.CERRO.G@LIVE.COM, yolimarodriguezlo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d19ac00be41c63a77f2f76cc8372a475d55e903310d5444b67efbc093e174**
Documento generado en 12/04/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00067-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Zaira Samira Villamil Álvarez y Otros**
Accionada	**:**	**Dirección Nacional De Estupefacientes En Liquidación (Sociedad de activos especiales SAE SAS).**

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante, mediante memorial del 14 de agosto de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 08 de febrero de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 08 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.gov.co, zasavial@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, matstolo@hotmail.com, wcruz@procuraduria.gov.co, reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b62d62ee57dd9471b7888c10e5783bc024f5685e65123d3d2b89fe80538a29**
Documento generado en 12/04/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00141-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Fanuel Babillo Cuesta**
Accionada	**:**	**Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional**

ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Las pares demandante y demandada, mediante memoriales del 10 de mayo de 2021, interpusieron y sustentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 08 de febrero de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 08 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor. Expedición primeras copias: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado,

CUARTO: EXPEDIR las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Pagos de condenas: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: quinteroyasociadosabogados@gmail.com, roquingar@yahoo.es, quingarasociados@gmail.com, SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co, ardej@policia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, gfgarcia@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c88d4054ac43116bd212c972820e95b3bf652cc4fac34ca7fefa01cebfef63**

Documento generado en 12/04/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520160016800**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Mildreth Yarley Díaz y Otros.**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otro.**

ANTECEDENTES

1.- El 19 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió condenar a la Fundación Universitaria San Martín.

2.- Esa decisión fue notificada el 18 de enero de 2023.

3.- La apoderada de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN interpuso y sustentó recurso de apelación el 03 de febrero de 2023 contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

4.-El 24 de enero de 2023, mediante memorial de la abogada Leidy Gisela Avila Restrepo, renunció al poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido por el Ministerio de Educación.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

---

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

> *«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».*"

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 03 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527, que hasta la fecha actuaba como apoderada del Ministerio de Educación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co lfigueredo@procuraduria.gov.co notificacionesmen.teorema@gmail.com armica28@gmail.com edicasg@hotmail.com juridicasanmartin@sanmartin.edu.co ariel.mirandacastillo@sanmartin.edu.co notificaciones.men@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2618d20305d559e41954a5f97836c033a009e11694844f234cb827626f613**
Documento generado en 12/04/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00287-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Ramón Valencia Narváez y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 16 de diciembre de 2021 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante, mediante memorial del 09 de febrero de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", el 01 de diciembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en agencias en derecho a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: reparaciondirecta@condeabogados.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co oficinabogota2@condeabogados.com marcelaceballos@condeabogados.com msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co y carlosramos@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509818f25dd7832aa822f31bf94eb44e74058af0e9a437159435792522d62346**

Documento generado en 11/04/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520160036500**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Edwin Leonel Ruíz Medina y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 19 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones.

2.- Esa decisión fue notificada el 18 de enero de 2023.

3.- La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023 contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»."

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 02 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angela Susana Jerez Jaimes identificada con C.C 53155311 y Tarjeta Profesional No. 179070, para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lfigueredo@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, carolop23@hotmail.com, abogadopulidoa@yahoo.com, cvargas@nga.com.co, phhmlegal@gmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, judicialeshmc@homil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbae40916a09078d68495cfe8f49e9cbc0e7e90be734597df49b1875d5468aa8**
Documento generado en 12/04/2023 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00387-00**
Medio de control	**:**	**Restitución de Inmueble**
Demandante	**:**	**CASUR**
Demandados	**:**	**Leoncio Álvaro Hernández Barón**

DECLARA TERMINADO EL PROCESO - ORDENA ARCHIVAR

Con memorial del 16 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó informe de cumplimiento a la sentencia, en el que manifiesta haber recibido materialmente la tenencia del inmueble objeto del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR de forma definitiva el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- en contra del señor Leoncio Álvaro Hernández Barón.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co sergio.barreto050@casur.gov.co hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41c2da9947ed4abff85698dab605895491f31866d80c746b1956a38d5a6494**
Documento generado en 11/04/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00395-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Julio César Sánchez Murcia y Otros**
Accionada	**:**	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**

ACLARACIÓN AUTO

El Despacho se dispone a **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de aclaración presentada el 27 de mayo de 2022 por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación respecto del auto del 23 de marzo de 2022, notificado por anotación en estado No. 008 del 24 de marzo de 2022, por haber sido radicada extemporáneamente y por no referir directamente a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Se recuerda que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, que contra el auto que resuelve sobre la aclaración no procede ningún recurso.

La secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co carlos.ramosg@fiscalia.gov.co orlandocardenas1@hotmail.com orlandocardenas1@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56402c434834103a550f076e8a31af7eaf8bcc2a4d5088d8ef87cb79e90541b7**

Documento generado en 11/04/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013336715-2016-00521-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Bertha Ríos Roa y Otros**
Accionada	**:**	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros**

ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandada, mediante memorial del 05 de mayo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de septiembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, y resolvió negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: camantilla@procuraduria.gov, procjudadm132@procuraduria.gov.co, uaepc@cundinamarca.gov.co, cberber28@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, abogadospensiones1@gmail.com, demandas.rcentral@inpec.gov, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co, contactenos@subredsuroccidente.gov.co, nellypoveda1017@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6f31cfe979851ba17cb2a43a174ed23b01e28ac2c1a22340443abc11f00f9**

Documento generado en 12/04/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00546-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Lazaro Gonzalez y Otros**
Accionada	**:**	**Ministerio De Defensa Policia Nacional y Otros**

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante, mediante memorial del 12 de agosto de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 13 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 13 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lbguerrero@procuraduria.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, luisalbertobustacara@hotmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93079388ef9740002268a80ad7233a5f49ca35b2fa05864d11e5338618c8c329**
Documento generado en 12/04/2023 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2017-00296-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Nelson Eduardo Mayorga Castro**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional**

REQUIERE PRUEBA Y ACEPTA RENUNCIA PODER

ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2021, por medio de auto, se requirió a la parte actora con el propósito de que informara sobre trámite adelantado para el allego de dictamen pericial del demandante (Documento 01 expediente digital)

2. El 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó oficio radicado de fecha 26 de enero de 2022 ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de activación de servicios médicos y solicitud de práctica de Junta Médico Laboral (Documento 02 expediente digital)

3. Con memorial presentado el 24 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó derecho de petición de solicitud de trámite de práctica de junta médica laboral (documento 03 expediente digital).

4. El 31 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido. (documento 04 expediente digital).

CONSIDERACIONES

-Frente al allego de prueba requerida.

El Despacho observa que la parte demandante ha efectuado trámite administrativo para la obtención del dictamen solicitado, sin embargo, no ha sido aportado. Por tanto, requerirá a las partes para que en atención al deber señalado en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso presten colaboración necesaria para el allego de la prueba solicitada.

De acuerdo a lo anterior, requerirá al apoderado de la parte demandante, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe el estado actual del trámite adelantado en el derecho de petición prestado el 23 de enero de 2023.

Así mismo, se requerirá a la parte demandada para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, informe el trámite efectuado respecto al derecho de petición de 23 de enero de 2023, visible en el documento 03 del expediente digital.

- Frente a la renuncia al poder.

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo como apoderada de la parte demandada, acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe el estado actual del trámite adelantado en el derecho de petición prestado el 23 de enero de 2023, conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia informe el trámite efectuado respecto al derecho de petición de 23 de enero de 2023, visible en el documento 03 del expediente digital, conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionprocesos@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, kellygomezs@hotmail.com disan.juridica@buzonejercito.mil.co div05@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe68960dc7b39c983cb5e8f2615c949f2d402e9bb8984244417a9985f3d4b34**

Documento generado en 11/04/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520210005600**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Duvan Alberto Ramos García y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 21 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones.

2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 21 de junio de 2022.

3.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 21 de junio de 2022 en audiencia, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»."

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó en audiencia el 21 de junio de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alex-el-patron@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

procjudadm194@procuraduria.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, diogenespulido64@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b85bbda718364c5e5e03e0f7ad8394a174d39f4a7b5be7ce0ccd56b82a30d**
Documento generado en 12/04/2023 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520210013700**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Jaiber Daniel Segura Ramos y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 19 de mayo de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones.

2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 19 de mayo de 2022.

3.- el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 25 de mayo de 2022 contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»."

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó en audiencia el 19 de mayo de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, didef@buzonejercito.mil.co,

sandra.melendez@buzonejercito.mil.co, lilocalderonpadilla@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608432913491018abcdbe1e90506a174402a42f518b65d3e2ba886e47932b18a**
Documento generado en 12/04/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00155-00**
Medio de control	**:**	**Restitución de inmueble**
Demandante	**:**	**Instituto para la Economía Social –IPES-**
Demandados	**:**	**Yurany Muñoz Martínez**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 22 se junio de 2022, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que manifestara, bajo la gravedad de juramento, las razones de hecho y de derecho que motivaron el cambio de dirección física de notificaciones de la parte demandada.

Allí mismo se le indicó que la desatención al requerimiento implicaría que la notificación realizada mediante memorial del 25 de febrero de 2022 no se consideraría valida.

2.- Vencido el término otorgado en la providencia, el apoderado de la entidad demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Por tal motivo, el Despacho le restará valor a la notificación realizada el 25 de febrero de 2022 que, como se anotó antes, fue realizada en una dirección diferente a la informada en la demanda y entregada a una persona distinta a la demandada.

Y en su lugar **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíe el citatorio con fines de notificación personal a las direcciones aportadas con su escrito de demanda y al domicilio contractual en los términos previstos en los artículos 291 y 384 del Código General del Proceso.

Si la parte demandante no cumple con el acto ordenado quedará sin efectos la demanda y se dispondrá de la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Mediante memorial del 16 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del Instituto para la Economía Social –IPES- presentó renuncia al poder que le fue conferido.

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Manuel Alberto Corrales Medina acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder y **REQUIERE** al Instituto para la Economía Social –IPES- para que designe un nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría se debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: macorralesm@ipes.gov.co y sjuridicac@ipes.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7bed1de28b038b97721d3168e766f8376d1073d7f3eaeb11f75c04445f9e2**

Documento generado en 11/04/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de febrero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520210022300**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Jefferson Andrés Rúa Cárdenas y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 10 de mayo de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 10 de mayo de 2022.

3.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 24 de mayo de 2022 contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247[2] respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

> *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

Así mismo de acuerdo con el Consejo de Estado en el auto de Unificación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»."

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 24 de mayo de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogados_especializados7@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co.

REFERENCIA: 11001334306520210022300
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Jefferson Andrés Rúa Cárdenas y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70950eb17939b12e0cfb608ef9fd4541287b806a6bcb2d3409912aa614376c9**
Documento generado en 12/04/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de noviembre de 2022** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00230-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Leonardo Freddy Díaz y otros**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial y otro**

ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 07 expediente digital)

2. El 11 de mayo de 2022, se admitió la demanda, en razón a la subsanación presentada. (Documento 09 expediente digital)

3. Vencido el traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones de fondo la de inexistencia de daño antijurídico y como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 12 expediente digital)

4. La abogada Marybeli Rincón Gómez, actuando como apoderada de la Rama Judicial presentó contestación de la demanda, en la que formuló como excepciones las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro del término legal conferido, sin embargo, no presentó escrito de poder conferido. (Documento 14 expediente digital)

5. El Despacho encuentra que, previo a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, encuentra que no ha sido allegado al expediente, poder conferido a la apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso, requerirá a la abogada Marybeli Rincón Gómez,

designada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial para que presente en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue escrito de poder conferido para actuar en la presente actuación, en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR, a la abogada Marybeli Rincón Gómez, designada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial para que, en el término de diez (10) días, allegue escrito de poder conferido para actuar en la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término conferido en el artículo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: egricaurte@hotmail.com, jur.notificaciones-judiciales@fiscalia.gov.co, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9551366d0ecc827d0a08213f81f58c87a103d89a0f879cbe716cca708f4884**
Documento generado en 11/04/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00331-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Karol Slendy Navas Galvis y Otros**
Accionada	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 26 de abril de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 10 de junio de 2022.

La demandada no propuso excepciones previas y el Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2023, rechazó el llamamiento en garantía y la solicitud de integración del contradictorio presentada por la entidad. Esa decisión se encuentra en firme.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **22 de agosto de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17836975

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: rosa.pineda@buzonejercito.mil.co rosapineda3007@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachon@ejercito.mil.co japs2411@hotmail.com y juan.rinconcasallas18@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3a4b91f12aeedb181b035339f72e6ebd5bc50534a23bd63aa019b8d9abd249**
Documento generado en 11/04/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00032-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**
Demandados	**:**	**Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC**

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161 y el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1. Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la Resolución No 20227010010165 de 26 de julio de 2022 aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que el señor Héctor Alonso Girón Luna recibió el pago por concepto de la sentencia de 19 de enero de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni el monto que le fue cancelado conforme a la condena impuesta.

Referencia: 110013343065-2023-00032-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2. También deberá indicar con precisión cual es el domicilio actual de la demandada Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, pues su ubicación es un criterio determinador de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido visible en el documento 007 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co scastillo@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573042ea086173c92c43e33a7c759bd245d13b8db8f373ef20cfe6bc608bb57**

Documento generado en 11/04/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00034-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Corporación Educativa Colegio Gran Colombia**
Demandado	**:**	**Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 1 del artículo 161 y numerales 3, y 8 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial celebrada con Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Así mismo, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a la entidad citada y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el libelo de la demanda que persigue el reconocimiento de perjuicios por el error en el procedimiento administrativo de liquidación oficial de la entidad demandante, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

Por último, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Milton González Ramírez como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido visible en los documentos 003 y 004 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: bigdatanalyticsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe7cbc9327e24c13395097079d39cba8bcdfdbb8fff45c1371daf7c6b2e9bf**
Documento generado en 11/04/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **30 de enero de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00036-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Adrián José Molina Hernández y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial y otro**

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 5, y 8 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar copia de constancia de ejecutoria de la sentencia de 6 de abril de 2022 del Juzgado Cuarenta y Nueve Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, con el fin de contabilizar el término de caducidad.

Así mismo, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Guillermo Arévalo León como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos visibles en los folios 19 a 23 del documento 001 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosarevalo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580bf84464642b33852d48e828b32b8142ee4c9a0d5f4a3c932aa270ef5a916**
Documento generado en 11/04/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00105-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Juan Manuel Nieves Pinzón y Otros**
Demandado	**:**	**Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR DE CONEXIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexión, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1.- Los señores Juan Manuel Nieves Pinzón, Juan Manuel Nieves Rodríguez y Andrea del Pilar Pinzón presentaron demanda ejecutiva en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas –CONFIANZA- S.A., en calidad de aseguradora de Médicos Asociados S.A.

Solicitaron librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en primera instancia por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2020 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en la sentencia SC3-09-21-2420 del 31 de agosto de 2021.

2.- Se narra en los hechos de la demanda que la parte ejecutada fue condenada dentro del proceso de reparación directa radicado 11001333603520150004900, por parte del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá. Y que esa providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El factor de conexión es una manifestación del principio de economía procesal que sirve para indicar, en ciertos casos determinados por la ley, qué juez conocerá de un proceso. El elemento determinante de este criterio de distribución de competencia es la relación previa que un juez en concreto tiene con uno de los presupuestos estructurales del litigio, tales como las pretensiones, las partes o incluso con la propia sentencia.

Una aplicación práctica del factor de conexión como determinante de la competencia es la prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió[1].

En efecto, la mencionada norma establece que la ejecución de la sentencia se deberá solicitar ante el juez de conocimiento y se adelantará dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Esa regla aplica para exigir el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas, el cumplimiento de una obligación de hacer, de sumas que hayan sido liquidadas en el proceso –como las costas- y de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro del proceso.

2.- En el caso concreto se exige el pago de la condena impuesta a la parte ejecutada, en su carácter de asegurador, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 11001333603520150004900.

El titulo ejecutivo a partir del cual se solicita librar mandamiento de pago está compuesto por la sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó al asegurado de la parte ejecutada, y por la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", que confirmó parcialmente la providencia impugnada.

En ese sentido, como lo que se pretende es la ejecución de una suma de dinero liquidada dentro del proceso 11001333603520150004900, el conocimiento del asunto le corresponde al Juez que dictó la sentencia de primera instancia, pues así lo ordena la regla de distribución competencia contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.257.

Referencia: **11001 33 43 065 2023 00105 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN MANUEL NIEVES PINZÓN Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: pedrovelandiaperez@gmail.com y jomaniro69@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029cb7fcbe91c52536c2e1d509a328a38789d2ead88548290d3831203a64cbbc**

Documento generado en 11/04/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00111-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Jhon Stiven Giraldo Quintana y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior por cuanto la constancia de comunicación allegada con la demanda hace referencia al proceso de reparación directa promovido por el señor Jhon Fernando Bedoya Quintero contra las Empresas Públicas de Medellín –EPM- (fl. 241 del escrito de demanda).

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Néstor David Galeano Tamayo como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: iestatales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c9c9024c15175c480a90cbe8981495b620d6677ba8134652a729afe85e7e7**
Documento generado en 11/04/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00115-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º y 5º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Bibiana Cristina González Rodríguez recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.69, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Bibiana Cristina González Rodríguez demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 18 de marzo de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

En este punto, también deberá indicar con precisión en cuál ciudad tiene su domicilio la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues su ubicación es un criterio determinador de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA. Y, adicionalmente, tendrá que manifestar bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico al que se envió el traslado previo de la demanda corresponde efectivamente a la demandada.

3.- Aportar las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En ese sentido, deberá allegar copia de la certificación suscrita por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de enero de 2023, en la que consta que la entidad autorizó a repetir contra la demandada.

Lo anterior obedece a que la documental aportada se refiere al señor Jholman Javier Rodríguez Parales y no a la señora Hernández Martínez.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.
Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb2dcd8cff588afbd8dccea2ae9d6178a22b832a7c76727acbe9488b834f7f**

Documento generado en 11/04/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica